

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
y la Serenísima Señora
Princesa de Asturias,
continúan en esta Corte
sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 11 de Junio de 1875.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Historia y Elementos de Derecho romano, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los de Instituto que desempeñen asignatura de la propia Facultad y Sección, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección

por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 de expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Junio de 1875.—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO

Geográfico y Estadístico.

CONVOCATORIA

para el Congreso y Exposición internacionales de Ciencias geográficas de Paris.

(Conclusion.)

70. Geografía comparada del Asia occidental y de sus divisiones en tiempo de los Sargonidas y de Darío I. ¿Qué aclaraciones ha suministrado á los textos bíblicos el conocimiento de los monumentos de Khorsabad, de Babilonia y de Persépolis?

71. Entre los monumentos que en general llevan hoy el nombre de antigüedades etruscas, ¿no deben distinguirse los pertenecientes á poblaciones de orígenes diversos, principalmente las Pelásgicas, Samnitas y Umbrianas?

72. ¿Cuál es el punto de partida de las emigraciones de los Galos en Italia? ¿El centro de la Galia ó el valle del Danubio?

73. ¿A qué grupo de pueblos pertenecían los Dacios? ¿No es posible es-

plicar los nombres geográficos de su territorio que nos han sido transmitidos por Ptolomeo, por la tabla de Peutinger y por los demás autores y monumentos clásicos, con ayuda de los idiomas conocidos?

74. Fuera curioso conocer los documentos relativos á las navegaciones que tuvieron lugar entre Egipto, el Sur de la Arabia y la India durante el periodo en que los Lagidas reinaron en Egipto y en el periodo de la ocupación romana de este país. Quizá se encuentren con este objeto datos preciosos en las inscripciones recientemente traídas de la Arabia meridional.

75. Investigar el origen, definir el carácter y explicar el objeto de la división de la Italia en 11 regiones en la época de Augusto. Comparar las divisiones geográficas judiciales de la Italia en la época de los Consulares y despues de los Juridici, bajo los Antoninos, con las provincias del tiempo de Diocleciano, é investigar el origen de estas últimas.

76. Investigar en las provincias romanas (de Augusto Diocleciano) cuáles eran las subdivisiones designadas en los textos epigráficos con los nombres de *dioceses* y *regiones*. ¿No pudieron ser estas subdivisiones el origen primitivo de las divisiones políticas de las provincias al fin del siglo III? Examinar si las delegaciones económicas de los *procuratores* fueron el origen de aquellas subdivisiones.

77. Es posible trazar con exactitud el límite geográfico de la aduana de las Galias (*quadragé-ima galliarum*) en la época del Imperio romano?

78. Reunir y estudiar todas las piedras miliarias de la Galia, y comparar estos monumentos con los itinerarios clásicos y epigráficos.

79. Dar á conocer en las provincias romanas los principales centros religiosos del culto oficial de Roma y de Augusto, la extensión de las jurisdicciones religiosas de ambos grados de los sacerdotes de este culto y buscar si existe alguna relación entre estas

circunscripciones y los arzobispados metropolitanos y diócesis episcopales.

80. ¿Hay en la legislación bárbara, y particularmente en la de los Francos, testimonio de la existencia en la Galia, en la época Merovingia, de la *centena* geográfica, es decir, de la circunscripción territorial en que se ejercía la acción del *Centenar*? ¿En qué difieren la *Vicaria* y la *Centena* geográficas, subdivisiones del *Condado*, en la Galia, durante la época Carlovíngia?

81. ¿Cuáles son los ejemplares que aun existen de los grandes mapas de Mercator? ¿Dónde se encuentran?

82. Dar á conocer los resultados de las investigaciones más recientes con motivo de las navegaciones europeas á lo largo de las costas occidentales de Africa, y sobre el camino marítimo de la India, fuera de las navegaciones portuguesas.

83. Progresos de la Geografía bajo el punto de vista del dibujo de los continentes, particularmente de las regiones polares.

84. Las observaciones de los viajeros contemporáneos han indicado por primera vez en el extremo Oriente la existencia hasta ahora desapercibida ó poco notada de una raza blanca de fisonomía caucásica, y que es sin embargo completamente distinta de las naciones de la gran familia Indo-Europea, de la que está separada geográficamente por las ramas de la familia Mongólica. Esta raza se encuentra en la parte oriental de la Indo-China, en la China meridional, en el Archipiélago asiático y en la Polinesia, en las islas del Japon y hasta en la Siberia oriental. Sería importante reunir y ordenar, aparte de toda mira sistemática, las indicaciones esparcidas y aún incompletas que se tienen sobre esta nueva rama de la familia humana.

85. ¿Se ha creído encontrar en el Sur de la India indicios de la existencia de una población negra, que se relaciona con los negritos de la Oceania? ¿En qué datos precisos de origen indígena ó de exploradores europeos se fundan estas presunciones?

86. En la mayor parte, si no en todas las grandes ramas de la familia Indo-Europea, se encuentra una dualidad de tipo físico perfectamente claro, el tipo negro y el tipo rubio, en oposición con la unidad lingüística.

ies, como téis, cafés, algodones, made-
ras finas, fibras textiles &c.

Dibujos ó modelos de máquinas
nuevas destinadas á utilizar ciertos
productos naturales ó á facilitar su
empleo.

Productos y artificios de la pesca
en grande.

Ejemplares de los objetos de toda
clase propios de comarcas lejanas, y
cuyo conocimiento es útil para el co-
mercio de exportacion.

SEXTO GRUPO.

Enseñanza y propagacion de la Geo- grafia.

Tratados y métodos de enseñanza
de la Geografía.

Perfiles y paisajes que sirven para
la enseñanza; mapas murales, atlas.

Modelos é instrumentos destinados
á la enseñanza tecnológica de la Geo-
grafia.

Mapas y mapamundis terrestres y
celestes: globos.

Mapas y planos topográficos: mapas
y planos en relieve.

Reproduccion fotográfica de los
mapas: grabado heliográfico, y lito-
gráfico, cromolitografía; material y
aparatos especialmente empleados en
la fabricacion de mapas.

Instrumentos que sirven para me-
dir las distancias sobre los mapas.

SETIMO GRUPO.

Exploracion, viajes científicos, comer- ciales y pintorescos.

Instrumentos propios de las deter-
minaciones astronómicas y de los tra-
bajos topográficos expeditos; baróme-
tros y termómetros de viaje, podó-
metros, sextantes, teodolitos &c.

Aparatos topográficos portátiles;
cámaras lúcidas.

Mapas é itinerarios; perfiles.

Colecciones de toda clase relativas á
los viajes de exploracion; muestras de
estampaciones y copias de inscripcio-
nes y esculturas; vistas fotográficas y
dibujos de comarcas recientemente ex-
ploradas.

Productos y útiles de caza en países
nuevos; armas de caza y de defensa;
hachas, cuchillos de caza y mesa;
arreos; utensilios de cocina y de mesa
perfeccionados para viaje; filtros por-
tátiles; botiquines de viaje.

Embarcaciones portátiles para atra-
vesar los rios; tiendas de abrigo y es-
tancia; mantas y vestidos impermea-
bles.

Empaque y transportes en viajes de
exploracion.

Aparatos de alumbrado para las
marchas de noche y para campamento.

Instrumentos y utensilios especiales
para las expediciones polares.

Relaciones y publicaciones de todos
géneros referentes á viajes.

Es copia.—El Director general, CAR-
LOS IBÁÑEZ.

Gobierno Militar de la provincia de Segovia.

Direccion general de Infantería.—

4.ª Seccion.—Tercer Negociado.—Cir-
cular núm. 289.—El Excmo. Sr. Mi-
nistro de la Guerra, con fecha 18 del
actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Señor:—Enterado el Rey
(q. D. g.) de lo propuesto por V. E. á
este Ministerio en 15 del actual, acerca
de las condiciones, que además de las
ya consignadas, deberán exigirse á los

aspirantes á ingreso en la Academia
del arma de su cargo desde la próxima
convocatoria, que debe dar principio
en 1.º de Agosto, como tambien la
tramitacion y forma que ha de darse
al expediente justificativo que acredite
el derecho á pension de gracia y mo-
tivos por los que pudieran perderlo los
agraciados, todo con arreglo á lo dis-
puesto por Real orden de 5 del actual,
como consecuencia de las reformas
introducidas en el reglamento y orga-
nizacion de la Academia en Real de-
creto de 1.º del mismo; teniendo en
cuenta la próxima traslacion de aquel
centro de enseñanza á la ciudad de
Toledo, y partiendo del principio que
los alumnos, sin estar precisamente
colegiados, han de habitar un edificio
comun, S. M. se ha servido disponer.

1.º A las instancias en solicitud de
admission al enunciado concurso acom-
pañarán los pretendientes una obliga-
cion suscrita por sus padres, tutores ó
encargados, en la que se comprometan
á depositar en la Caja de la Academia,
si obtuvieren aquella plaza, la canti-
dad de un semestre de asistencias ade-
lantadas á razon de dos pesetas diarias
por la manutencion y asistencia del
alumno, y los que disfruten pension
de gracia, la diferencia del importe de
las mismas hasta la referida cantidad.

2.º Del mismo modo satisfarán la
de treinta pesetas cada semestre por
derechos de matricula, á razon de
cinco cada mes, de cuyo pago se ex-
ceptúan los alumnos pensionados.

3.º Una vez obtenida la plaza á que
aspiran, se presentarán á filiarse el día
que se les prevenga con las prendas
de uniforme reglamentarias, sin varia-
cion alguna en ellas, y las de ropa
blanca que V. E. determinará oportu-
namente, quedando obligados sus pa-
dres, tutores ó encargados á satisfacer
inmediatamente los cargos que se les
pasen por la Academia por reposicion
de vestuario ó deterioro voluntario de
los efectos del Establecimiento, asi
como para proveerlos de los libros de
texto.

4.º Los aspirantes que se crean
con derecho á disfrutar pensiones de
gracia, lo solicitarán, tan luego como
se haya anunciado el concurso, acom-
pañando á la instancia á S. M. y pre-
sentada á V. E. escrita precisamente
de puño y letra del aspirante, y espresando el punto de su residencia y señas
de su domicilio, los documentos si-
guientes: Partida de bautismo original
del recurrente legalizada en forma,
sia la menor enmienda ni raspadura,
no admitiendo protesta de presentaria
mas adelante, sin que sea sustituida
con informaciones judiciales supleto-
rias, partida de casamiento de sus pa-
dres en la propia forma; copia lega-
lizada del último Real despacho, y si
no se hubiese expedido, de la Real ór-
den correspondiente siempre que el
padre se halle en activo servicio, acom-
pañarán, además de este documento,
los hijos de retirados ó licenciados,
certificado expedido por la Administra-
cion económica de la provincia en que
conste que aquellos siguen percibiendo
su retiro por la misma, ó que dejaron

de percibirlo á su fallecimiento sin ha-
ber pasado á otra carrera de Estado;
los segundos, cuyos padres hubiesen
muerto en accion de guerra, lo acre-
ditarán con la fé de defuncion de este
autorizada debidamente, ó con el ex-
pediente instruido al efecto, certifica-
cion de buena conducta del aspirante,
librada por la autoridad local del punto
en que resida; consentimiento del
padre, tutor ó encargado del preten-
diente, asegurando la asignacion diaria
de dos pesetas al interesado, hasta que
obtenga el empleo de Alférez, ó la di-
ferencia hasta dicha cantidad, si lle-
gare á entrar en el goce de la pension
que solicita, de las cuales habrá de
tener en depósito en la Academia dos
trimestres adelantados, y el importe de
un semestre adelantado tambien de
derechos de matricula á razon de cinco
pesetas mensuales, si no llegan á dis-
frutar la pension.

5.º Dicho expediente se elevará á
este Ministerio con el oportuno informe
para su aprobacion, pudiendo entre-
tanto recaer resolucion, ser admitido
á examen de ingreso el aspirante en
el respectivo concurso sin necesidad
de otra nueva instancia al efecto.

6.º Para la provision de plazas pen-
sionadas en cada curso, se adjudicarán
por la Academia por la aprobacion de
V. E., dentro de las respectivas cate-
gorias las señaladas, á cada una, por
preferencia de censuras en el examen
de entrada, cuyo derecho conservarán
los que ingresen en cada año acadé-
mico para cubrir las vacantes, que
vayan ocurriendo del mismo curso, y
las de su clase que no lleguen á cu-
brirse en lo sucesivo, á cuyo fin y para
que no ocurran dudas, tomarán los
interesados el número que les corres-
ponda por el resultado de dicho exá-
men, exceptuando de esta regla á los
huérfanos de militares, puesto que
habiendo sido el principal objeto
de S. M., al crear las referidas pen-
siones, el aliviar muy particularmente
la suerte de aquellos; deberá dárseles
la preferencia para obtener la pension,
aun cuando sus censuras de examen
sean inferiores á las de los que no se
encuentren en dicha situacion, siem-
pre que sean las suficientes para de-
terminar su ingreso en la Academia.

7.º Los alumnos pensionados po-
drán perder el derecho á seguir dis-
frutando la pension por su mala con-
ducta ó reincidencias en faltas de ca-
rácter académico á propuesta del
Consejo de disciplina de la Academia
y con aprobacion de V. E. dando de
ello cuenta á este Ministerio para la
Real aprobacion; por desercion ó des-
aparicion del interesado de dicho cen-
tro de enseñanza, sin justificado mo-
tivo, aunque despues se presente vo-
luntariamente, y siempre que el alumno
diere motivo á la formacion de proce-
dimientos judiciales por los que se le
imponga pena grave. Respecto á lo
dispuesto sobre la formacion y trámite
del expediente justificativo de derecho
á pension, es la voluntad de S. M. se
observe con el carácter de provisional,
con objeto de que no se retrase el

anuncio de la próxima convocatoria;
hasta que omitidos los informes de
los demás Directores generales sobre
el particular, se dicte una sola medida
para todas las Academias en el asunto.

8.º Para los gastos de instalacion
de la Academia, mobiliario, indispen-
sable para el servicio de los alumnos
y el Establecimiento, se abrirá un
crédito de 40.000 pesetas á favor de
la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para
su conocimiento y fines consiguientes.

En virtud de lo dispuesto en la pre-
inserta Real orden, se anuncia el con-
curso para proveer las ciento veinte
plazas de alumnos en la Academia del
arma que existen vacantes en la ac-
tualidad y las que puedan ocurrir du-
rante el mismo; con arreglo á las si-
guientes bases:

1.º Podrán solicitar admision al
concurso los individuos de tropa del
Ejército, Milicias y Armada, y todos
los jóvenes que reunan las condiciones
expresadas en dicha Real disposicion,
y acrediten además haber cumplido
15 años los hijos de militares y 16 los
de paisanos, y no excedan unos y otros
de 25 el día que deban filiarse; reunirá
una estatura proporcionada á su edad,
la aptitud física que para el servicio de
las armas exige la ley de reemplazos
vigente y que no tengan los defectos
de miopia ó presbicia.

2.º Los aspirantes remitirán sus
instancias á esta Direccion General,
documentadas en la forma referida
hasta el día 25 de Julio venidero, en
que se cerrará definitivamente el plazo
para presentarlas; á fin de que puedan
dar principio los egercicios el día 1.º
de Agosto, verificándolo los individuos
de tropa que sirvan en las filas por el
conducto de ordenanza.

3.º A los aspirantes que no fuesen
admitidos al concurso, se les hará co-
nocer de oficio, manifestándoles el
motivo de la negativa, y los que ob-
tengan admision podrán saberlo por la
lista autorizada que se fijará diaria-
mente en la Academia en sitio oportu-
no.

4.º De todos los aspirantes admi-
tidos se formará una relacion clasi-
ficada por categorias, que se remitirá
oportunamente al Brigadier Director
de la Academia, para que, previo el re-
conocimiento facultativo, sufran el
examen prevenido en la forma que es-
tablece el reglamento.

5.º El reconocimiento médico se
hará por los dos profesores del Cuerpo
de Sanidad Militar, destinados á la
Academia. Si algun aspirante resultase
inútil podrá ser nuevamente recono-
cido por otro médico castrense y el
que designe el interesado, siendo de
su cuenta los honorarios, y en caso de
divergencia se procederá al definitivo
por dos médicos del Cuerpo de Sa-
nidad.

6.º Los conocimientos que han de
acreditar los que resultasen útiles para
el servicio en el examen de ingreso,
son los siguientes:

Lectura y escritura.
Gramática castellana.

Las cuatro reglas de Aritmética en sus números enteros, fraccionarios y decimales.

- Historia de España.
- Geografía.
- Retórica.
- Psicología.
- Lógica y Ética.

El exámen de algunas ó de todas las seis últimas asignaturas, podrá sustituirse con un certificado que acredite haberlas cursado y aprobado en los Institutos del Estado.

7.ª Terminados los exámenes se elevará la propuesta de los que resulten aptos á la aprobacion de S. M. para cubrir las vacantes de alumnos que existan en la Academia, adjudicándose la mitad á los hijos de militares y la otra á los de paisanos, obteniendo aquellos las pensiones que les corresponde y á que previamente se les haya concedido derecho por el orden de censuras que hayan merecido en el exámen de ingreso, con la excepcion que á favor de los huérfanos se hace en el art. 7.º de la mencionada Real orden.

8.ª En virtud de lo prevenido en disposiciones vigentes, no podrán los que obtengan plaza de alumnos simultanear semestres de estudios hasta que lleven en la Academia un año dia por dia, ni ascenderán á Alféreces hasta no haber cumplido la edad de 18 años y hallarse cuando ménos en el tercer semestre de estudios.

9.ª Los declarados alumnos se presentarán en la Academia el 1.º de Setiembre próximo con el uniforme, y completo de prendas que á continuacion se detalla, conservando estas últimas en su poder hasta el dia en que se verifique la traslacion aquella al Alcázar de Toledo.

Prendas de uniforme.

- Ros completo.
- Lévitá.
- Dos pares pantalones garancé.
- Capote abrigo.
- Chaqueta de paño gris, cerrada con una hilera de botones, segun modelo.
- Gorra de Reglamento.
- Cinturon de gala y de diario.
- Espada de reglamento.
- Ropa blanca y otros efectos.*
- Cuatro camisas, marcadas como toda su ropa, y seis cuellos sueltos rectos.
- Seis pares calcetines.
- Cuatro pañuelos de bolsillo, de hilo blanco.
- Cuatro pares de colzoncillos, de hilo largo, para que sujeten por encima de calcetin.
- Cuatro sábanas.
- Cuatro fundas de almohada.
- Tres tohallas.
- Dos sacos de lienzo para la ropa.
- Dos pares de guantes de reglamento.
- Dos pares de botinas de becerro, lisas.
- Dos mantas blancas de lana.
- Dos colchas, una de indiana y otra blanca de algodón.
- Un cubierto de metal blanco, con mango del cuchillo del mismo metal y marcado.

Útiles de aseo y escritorio.

10. Una vez en la Academia, recibirá el alumno por cuenta de la misma un catre de hierro con colchon y jergon, papelera, banquetá, efectos correspondientes de comedor, y el correa; bien entendido que sus padres ó encargados quedarán obligados á satisfacer inmediatamente los cargos que se les pase por deterioro de dichos objetos, reposicion del vestuario y el importe de los libros de texto.

11. Antes de filiarse, en los últimos dias de Agosto ó el 1.º de Setiembre, depositarán en la Caja de la Academia sus padres, tutores ó encargados, el importe de un semestre de asistencias anticipadas y derechos de matricula, sin cuyo requisito no se procederá á su filiacion, en la inteligencia que han de renovar en lo sucesivo estos y á las asistencias veinte dias antes de terminar el vencimiento de anterior depósito.

12. Desde el día en que se filien los alumnos, quedarán obligados á cumplir con los deberes militares y escolares que se marcan en el Reglamento orgánico de la Academia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1875.—Ceballos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad. Segovia 16 de Junio de 1875.—El Brigadier Gobernador Militar, Marquez de la Plata.

Presidencia de la Audiencia de Madrid.

En la competencia suscitada entre el Juez municipal de la ciudad de Toledo con el de igual clase de la de Talavera sobre conocimiento de un acto conciliatorio intentado por D. Pedro Valera con D. Pedro Martínez de Tejada, sobre pago de pesetas, ha dictado la Sala segunda de la Audiencia de esta Corte el auto siguiente.

Resultando que en 26 de Febrero de 1874 acudió al Juzgado municipal de Toledo D. Víctor Gonzalez, en nombre de D. Pedro Varela, vecino de Madrid, demandando á acto de conciliacion á D. Pedro Martínez de Tejada, domiciliado y comerciante en Talavera sobre pago de dos mil novecientas ochenta y cinco pesetas cobradas por aquel indebidamente, ó sea por equivocacion que se padeciera, en liquidaciones de costas causadas con motivo de las tercerías promovidas por Varela en autos ejecutivos seguidos á instancia del Martínez de Tejada, contra don Juan Muñoz, añadiéndose en las papeletas presentadas que la exaccion indevida estaba justificada en los respectivos expedientes; pero que por tratarse en ellos del cumplimiento de una sentencia, no pudo compensarse la espresada suma y se acordó se entablara la reclamacion en juicio independiente, para el cual se necesitaba el acto conciliatorio previo; siendo para él competente el Juez de Toledo; no obstante el domicilio del demandado puesto que la reclamacion nacia y era secuela de autos entablados por dicho Martínez de Tejada en el Juzgado de primera instancia de la misma poblacion,

Resultando que acordada por el Juez municipal de Toledo la citacion del demandado para la celebracion del acto á cuyo efecto se señaló el dia 7 de Marzo siguiente y hora de las diez de su mañana, y librado oficio exhortatorio al de Talavera á fin de que tuviese lugar la enunciada citacion, realizada esta, compareció ante el espresado Juez municipal de Talavera el D. Pedro Martínez de Tejada manifestando considerar incompetente al de Toledo para conocer de la demanda que se le habia notificado, toda vez que no se hallaba el compareciente sometido la cita ni espresamente á aquel ni estaba en el caso de renunciar á su domicilio de Talavera segun se prescribia en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, corroborados por el 204 y jurisprudencia establecida por sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Enero de 1874; por lo que suplicaba que el Juez de Talavera, admitiéndole la declinatoria propuesta se declarase único competente para conocer de la demanda intentada.

Resultando que en su virtud el Juzgado municipal de Talavera, previa audiencia de su Fiscal, se declaró por auto de 5 de Marzo del citado año 1874 competente para intervenir en el acto conciliatorio solicitado por don Víctor Gonzalez, á nombre de D. Pedro Varela y mandó se contra-exhortase al de Toledo para que declarándose incompetente en el conocimiento é intervencion en dicho acto remitiera los antecedentes con citacion del demandante y para otro caso tuviera por anunciada la competencia y avisara para la remesa de autos á la Superioridad, y habiendo sostenido el Juez municipal de Toledo á su vez su competencia, sin desistir del requerimiento el de Talavera, elevaron ambos sus respectivas actuaciones á esta Audiencia, la que por auto de 27 de Junio del referido año 1874, declaró mal formada aquella y no haber lugar por tanto á resolverla ó decidirla, mandando devolver las actuaciones á los respectivos Juzgados municipales para que si los interesados insistiesen en sus pretensiones, obraran y procedieran con arreglo á derecho.

Resultando que devueltas en efecto dichas actuaciones á cada uno de los Juzgados de que procedian y habiendo insistido las partes en sus respectivas pretensiones, así como tambien aquellos en sostener su competencia, suscitada esta debidamente se han vuelto á elevar á este Superior Tribunal dichas actuaciones para su resolucíon; emitiendo dictámen el Ministerio Fiscal en el sentido de que recaiga aquella en favor del de Talavera.

Resultando que los fundamentos en que este se apoya para sostener correspondiente el conocimiento del acto de conciliacion de que se trata, consisten en ser él de la vecindad del demandado D. Pedro Martínez de Tejada y no constar haberse este sometido espresa ni tácitamente á otro Juzgado: fundándose por su parte el de Toledo para reclamar dicho conocimiento, en que procediendo la reclamacion de D. Pedro Varela de haber satisfecho indebidamente la cantidad sobre que versa como costas de autos que pendieron en el Juzgado de primera instancia de aquel partido, y en los cuales fué parte como demandante D. Pedro Martínez de Tejada, era dicha reclamacion una secuela de aquellas y se hallaba sometido tácitamente el Martínez de Tejada segun las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil y de la de organizacion del poder judicial, y que siendo aquella ciudad de Toledo el lugar donde nació la obligacion del repetido Martínez de resti-

tuir lo que allí indebidamente percibiera, en ella debia cumplirse dicha obligacion y tratándose de una accion personal le asiste como competencia en conformidad á lo terminantemente establecido en el art. 5.º de la primera de las citadas leyes y en el 508 y su regla primera de la segunda.

Vistos siendo Magistrado Ponente al Sr. D. Felipe Picon.

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 204 de la ley de Enjuiciamiento Civil fuera de los casos de sumision espresa ó tácita de que hablan los tercero y cuarto de la misma ley, el Juez de Paz hoy Municipal, competente para conocer de los actos de conciliacion será á prevencion el domicilio del demandado ó el de su residencia, determinándose en el art. 500 de la ley de organizacion del poder judicial que los Jueces Municipales del domicilio y en su caso los de la residencia del demandado serán los únicos competentes para autorizar dichos actos, que ante ellos se promuevan, en los casos que con arreglo á derecho corresponda celebrarlos.

Considerando que el acto de conciliacion es una actuacion preparatoria ó preliminar de los juicios y no es dable estimarlo como continuacion ni secuela de los que ya se hayan tramitado sin tener aplicacion las disposiciones de la regla primera del artículo 508 de la citada ley orgánica, al presente caso por no existir pacto ó contrato espreso, entre el actor y el demandado del que nazca la obligacion, cuyo cumplimiento reclama aquel; no habiendo términos hábiles para estimar la sumision de D. Pedro Martínez al Juez Municipal de Toledo para el efecto de que ante él corresponda, celebrar el acto de que se trata, por el hecho de haber sido demandante en los pleitos en que se ocasionaron las costas ya mencionadas; por que aquella solo puede producir efecto en cada juicio; careciendo por todo ello de fundamento legal dicho Juzgado Municipal de Toledo para sostener, como lo ha hecho su competencia.

Se declara que el conocimiento del acto conciliatorio que ha originado la presente cuestion de competencia, corresponde al Juez Municipal de Talavera, como del domicilio de D. Pedro Martínez de Tejada, y remítanse á aquel unas y otras actuaciones á los efectos que procedan con arreglo á derecho, publicándose este auto en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito. Así lo mandaron los Señores del margen en Madrid á 24 de Abril de 1875; de que certifico.—Luciano Boada.—Felipe Picon.—Pedro Borrajo de la Bandera.—L.ª Hilario María Gonzalez y Torres.

Es copia conforme con su original de que certifico y á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado por la sala yo el infrascrito Relator Secretario de la Audiencia del Distrito de Madrid pongo la presente que firmo á 5 de Mayo 1875.—El Licenciado, Hilario María Gonzalez y Torres.

A los Ayuntamientos de esta provincia. — Centro general de Negocios en Segovia de Lino Herrero, Plaza Mayor, n.º 20.

Acordado ya por la Administración Económica en los Boletines núms. 71 y 72 de los días 9 y 11 del corriente la formalizacion de los repartimientos de cada pueblo para el próximo año económico de 1875 á 76 y con el fin de que pueda quedar este servicio cumplimentado con la puntualidad que se exige, esta Agencia se encarga de la formalizacion de dichos trabajos que hará con economía y prontitud. Segovia 14 de Junio de 1875.—Lino Herrero.